



2 de julio de 2013

(13-3421)

Página: 1/3

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

Original: español

UNIÓN EUROPEA - PRODUCTOS DEL TABACO, PRODUCTOS QUE CONTIENEN NICOTINA Y PRODUCTOS A BASE DE HIERBAS PARA FUMAR. ENVASADO DE ESTOS PRODUCTOS PARA SU VENTA AL POR MENOR

INTERVENCIÓN DE CUBA EN EL COMITÉ DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO DE 17, 19-20 DE JUNIO DEL 2013

La siguiente comunicación, de fecha 25 de Junio del 2013, se distribuye a petición de la delegación de Cuba.

1. En la pasada reunión de marzo, permítame recordar que mi delegación se reservó el derecho de volver sobre esta directiva, pues aún se encontraba sujeta a revisión interna.
2. Si bien lamentamos que no nos fue posible formular nuestros comentarios en la fecha término de abril, queremos hoy sumarnos a aquellos Miembros que desde la reunión anterior han expresado sus preocupaciones por los impactos que esta medida tendrá, así como por su naturaleza restrictiva del comercio, más allá de lo necesario para alcanzar objetivos legítimos de salud, sobre los que, repito, también constituye un tema de prioridad para el Gobierno cubano.
3. Permítanme trasladar algunas consideraciones específicas sobre la directiva cuyo análisis ahora nos convoca. Ante todo, celebramos que la propuesta hace exenciones al tabaco distinto de los cigarrillos, justificando que, en particular los cigarrillos son consumidos principalmente por los consumidores de mayor edad, mientras que el enfoque de la propuesta es regular los productos del tabaco, de manera que no anime a los jóvenes a empezar a consumirlo.
4. En la Exposición de Motivos, en particular en el punto 3 relativo a los "Aspectos Jurídicos de la Propuesta", se indica al final del cuarto párrafo, y cito: "Los Estados Miembros velarán porque las disposiciones o las condiciones establecidas en REACH se apliquen al tabaco, según proceda", fin de la cita. El artículo 5 posteriormente lo reafirma. Al respecto, podría la UE explicar cuáles son las disposiciones o condiciones específicas a las que hace referencia y cuál es la fundamentación de esta decisión? Nos preocupa grandemente que la naturaleza restrictiva del REACH se replique para el tabaco. Esta es una medida que está siendo constantemente objeto de preocupación por varios miembros en el Comité, incluida Cuba desde años atrás, en particular por su naturaleza restrictiva del comercio y por la carga administrativa y económica que representa para las pequeñas y medianas empresas, sobre todo de las economías pequeñas.
5. Con relación al texto mismo de la directiva, también quisiéramos comentar algunos Considerandos.
6. En el Considerando 40 se señala que si un Estado Miembro, y cito: "considera necesario mantener disposiciones nacionales más estrictas sobre aspectos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, se le debe permitir mantener dichas disposiciones, aplicables a todos los productos por igual...", fin de la cita. Significa esto que las excepciones realizadas para los cigarrillos después en el articulado, podrían verse anuladas indirectamente por decisión interna de los Estados Miembros? Cuál sería la seguridad jurídica para los fabricantes, particularmente de los países en desarrollo, ante tales situaciones?
7. El Considerando 41 ofrece a los Miembros la posibilidad de, y cito: "mantener e introducir disposiciones que contemplen una estandarización del embalaje de los productos del tabaco,

siempre que dichas disposiciones sean compatibles con el Tratado, con las obligaciones relacionadas con la OMC, y no afecten a la aplicación de la totalidad de la presente directiva", fin de la cita. La delegación europea en la pasada reunión de marzo confirmó que no es mandatorio el uso del empaquetado genérico, lo cual es una señal positiva que reconocemos. No obstante, interpretamos que deja a discreción de los Estados Miembros su utilización. De hecho, la decisión de Irlanda hecha pública el pasado 28 de mayo constituye la respuesta más ilustrativa. Podría explicar cómo considera compatible esta decisión con las disposiciones del Acuerdo de OTC y el Acuerdo sobre los ADPIC, sobre todo en el marco de varios diferendos en proceso?

8. Asimismo, podría señalar cómo resulta coherente esta medida, en primer lugar con la aseveración de que el enfoque de la propuesta es la de regular los productos del tabaco, de manera que no animen a los jóvenes a empezar a consumirlo, lo que conllevó a la exclusión de los puros, sin embargo, estos sí estarían afectados por el EG, una medida paradójicamente más restrictiva que se aleja del objetivo perseguido por la propia Directiva?

9. En segundo lugar, la realidad de que el EG traerá como consecuencia un aumento de la falsificación de estos productos, es acaso coherente con el artículo 14 relativo a las Medidas de seguridad y trazabilidad? En otras palabras, acaso no se verán menoscabados o disminuidos los esfuerzos de la propia Directiva por tratar de limitar el comercio ilícito, si al mismo tiempo deja a discreción de los Estados Miembros que implementen el Empaquetado Genérico, cuya propia formulación facilitará las falsificaciones y este comercio tan dañino para los propios consumidores? Han valorado que estarían dando un paso atrás en la protección a los consumidores, especialmente los jóvenes que son el objetivo principal de esta medida, pues lamentablemente suelen ser más arriesgados que los adultos para tomar este tipo de decisiones con tal de obtener el producto que desean? No consideran que afectará, por tanto, la propia aplicación de esta Directiva y atentará contra la consecución de sus fines?

10. Podría la Unión Europea explicar para los Considerandos 40 y 41 si se requerirá aprobación previa de la Comisión y, de ser positivo, qué exigencias deberán cumplir los Estados Miembros para que puedan recibirla?

11. En relación al Capítulo 1 relativo a los Ingredientes y Emisiones que ampara los artículos del 3 al 6, se exige la presentación a los fabricantes de una lista voluminosa de los ingredientes utilizados en la fabricación de marcas y tipos, así como sus emisiones y los rendimientos. Esto implicará una carga administrativa y económica considerable para las industrias de países pequeños como Cuba, lo que convierte a la medida en más restrictiva que lo necesario. Además, en el caso de los cigarros deberían estar excluidos hasta tanto existan normas internacionalmente acordadas que midan los rendimientos del humo del cigarro, lo cual no existe hoy.

12. Los Métodos de Medición regulados en el artículo 4, exigen que sean utilizados laboratorios aprobados y supervisados por las autoridades competentes de los Estados Miembros. Seguramente esto nos compilará a contratar laboratorios europeos con el consecuente incremento de los costos de nuestras exportaciones y sin el debido conocimiento de nuestro producto. Esta es sin dudas una medida muy restrictiva del comercio que pesará sobre las economías pequeñas y vulnerables, con el subsiguiente impacto, incluso, de que sean excluidas del mercado, en particular para productos como los cigarros. Por lo tanto, nos parece excesiva y debería eliminarse o ajustarse para que sean los países exportadores quienes utilicen sus propios laboratorios, o, en todo caso, de no ser posible, reciban la transferencia tecnológica necesaria en condiciones preferenciales. Estamos seguros de que este sería un ejemplo de TED muy reconocido por todos los países del Sur.

13. Alertamos que de poco servirán estas medidas de control si los contenidos de la Directiva pueden acabar favoreciendo el incremento del contrabando especialmente en regiones y municipios limítrofes. Así, entendemos que la prohibición de determinados ingredientes, aromas y formatos característicos, podría llevar a que los consumidores de esos productos pretendan acudir al mercado de contrabando para poder conseguirlos, pero sin ningún control sanitario y actuando así al margen de la fiscalidad de los Estados Miembros. Se advierte con preocupación que la Directiva podría acabar provocando un incremento del comercio ilícito de tabaco, lo que repercutirá negativamente en toda la cadena de valor del sector, sin conseguir hacer disminuir el consumo de estos productos.

14. En adición a esto, la prohibición de la exhibición de productos del tabaco en el punto de venta afectaría desproporcionadamente el segmento de los cigarrillos, ya que estos deben ser protegidos y expuestos en un recinto especial o humidificador con una humedad del 65 al 70% y temperatura de 16 a 18 grados Celsius.

15. Sr. Presidente, queremos llamar la atención respecto a la Resolución sobre el Tabaco aprobada por el Consejo de Ministros de ACP, en su 97 sesión el pasado 5 de junio, en la cual este grupo de países solicitó a la UE que tome en cuenta las implicaciones de su propuesta para las economías pequeñas y vulnerables y menos adelantadas productoras y exportadoras y la instó a reconsiderar su implementación, teniendo en cuenta que es más restrictiva del comercio que lo necesario para alcanzar sus objetivos de política. Esperamos que las voces de tan importante Grupo sean verdaderamente tenidas en cuenta.

16. Finalmente, agradeceríamos a la UE que nos ofrezca una actualización del estado en que se encuentra esta Directiva y los pasos subsiguientes que tendrá.

17. Estas preguntas u otras que podamos incorporar, las circularémos por escrito en breve para facilitar su respuesta. Agradeceremos que la UE tome en serio esta solicitud. Tenemos que confesar que a estas alturas lamentamos profundamente que ni Australia ni Nueva Zelanda hayan aún contestado las preguntas que formulamos en preocupaciones específicas anteriores, sobre medidas respecto a este mismo producto, en franco menoscabo a las disposiciones de TED del Acuerdo OTC.
